



Roj: **SAP M 6472/2007 - ECLI: ES:APM:2007:6472**

Id Cendoj: **28079370042007100119**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **27/02/2007**

Nº de Recurso: **254/2006**

Nº de Resolución: **48/2007**

Procedimiento: **APELACION JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **BLANCA MARIA RODRIGUEZ VELASCO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Juicio de Faltas nº 66/2006

Juzgado de Instrucción nº 4 de Leganés

Rollo de Sala nº **254/2006**

BLANCA Mª RODRÍGUEZ VELASCO

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid ha pronunciado en el nombre de SU MAJESTAD EL REY la siguiente:

SENTENCIA Nº 48/2007

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID /

SECCIÓN CUARTA /

MAGISTRADO /

Dª. BLANCA Mª RODRÍGUEZ VELASCO /

En Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil siete.

Vistos en segunda instancia por el Ilmo. Sr. Magistrado al margen señalado, actuando como Tribunal unipersonal, conforme a lo dispuesto en el art. 82.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2006 dictada por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Leganés en el juicio de faltas nº 66/06; habiendo sido parte, de un lado como apelante Luz , y de otro como apelados Ministerio Fiscal y Isidro .

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción nº 4 de Leganés en el procedimiento citado dictó sentencia cuyo relato de hechos probados y parte dispositiva dicen:

"HECHOS PROBADOS: Ha resultado probado y así se declara que Luz y Isidro mantuvieron una relación íntima hasta el día 30 de enero de 2006, fecha en que el citado fue detenido por una denuncia de maltrato en el ámbito familiar, denuncia formulada por Luz . Tras la detención del denunciado, por el juzgado de Instrucción nº 7 de esta localidad, con funciones sobre maltrato contra la mujer, se dictó auto de alejamiento en fecha 31 de enero, en el que entre otras cuestiones, se acordaba que la administración de la academia sita en C/ Antonio Machado (la pareja era administradora de dos academias de idiomas en esta localidad, teniendo establecido el domicilio común en la de Antonio Machado) la desempeñaría el denunciado, pudiendo Luz acudir a la misma acompañada por la policía a fin de retirar sus enseres personales, hecho este que se llevó a cabo el mismo día 31 de enero. El día 6 de febrero Luz volvió a entrar en la vivienda de Antonio Machado acompañada de la policía, impidiendo el paso a Isidro , el cual en fecha posterior cambió la cerradura de la citada vivienda. El día



26 de febrero Luz volvió a acudir al citado domicilio nuevamente acompañada de la policía, encontrándose la cerradura cambiada."

"FALLO: Que debo absolver y absuelvo a Isidro de la falta de coacción de la que inicialmente venía denunciado, declarando de oficio las costas causadas en esta instancia."

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por Luz se interpuso recurso de apelación alegando sustancialmente error en la apreciación de la prueba, interesando que se revoque la sentencia y se dicte otra condenando a Isidro como autor de una falta de coacciones.

TERCERO.- Admitido en ambos efectos el recurso, y previo traslado del mismo a las demás partes, fue impugnado por el apelado y por el Ministerio Fiscal, y se elevaron los autos originales a este Tribunal, formándose el oportuno rollo de Sala.

CUARTO.- No existiendo pruebas nuevas que practicar se señaló el día de los corrientes para la resolución del recurso, al no considerarse necesaria la realización de vista.

II. HECHOS PROBADOS

Se aceptan los contenidos en la sentencia de instancia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interesa el recurrente la revocación de la sentencia dictada en fecha 22 de mayo de 2006 por el Juzgado nº 4 de Leganés en el juicio de faltas nº 66/06, alegando Infracción de precepto legal aunque sustancialmente se denuncia error en la apreciación de la prueba.

El recurso no puede ser estimado pues vulneraríamos con ello la doctrina emanada a partir de la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional, nº 167/2002, de 18 de septiembre, respecto del principio de inmediación como integrante del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), según el cual no es posible la revocación de la absolución acordada en la primera instancia en base a la apreciación por el juzgador de las pruebas practicadas en el juicio de carácter personal por este Tribunal, que al no haber practicado la prueba carece de la inmediación en su percepción. Por lo que no puede valorarlas de modo distinto y llegar a dictar una resolución condenatoria (SS.TC de 28 de octubre, nº s 196, 197 y 199 de 2002, y 170/2002, de 30 de septiembre, 200/2002 de 28 de octubre y 212/2002, de 11 de noviembre).

En definitiva, el órgano de apelación vulneraría el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías en el caso en que, sin practicar prueba alguna, intentara corregir la valoración llevada a cabo por el juez de lo penal y llegar a una conclusión distinta a la obtenida por él. Sólo podría hacerlo, lo que no acontece en el presente caso, si tal corrección fuera posible con una apreciación exclusiva de pruebas cuya valoración, dada su naturaleza, no precisa inmediación (STC 198/2002, de 28 de octubre Fj5; ATC 220/1999, de 20 de septiembre; asimismo, STEDH de 29 de noviembre de 1991 -Caso Jan-Ake Anderson contra-Suecia). Resaltándose el adjetivo "exclusiva", por respecto a lo resuelto por el TC en SS como la de 198/2002, 200/2002 y 230/2002, en los que el órgano de apelación había fundado básicamente su convicción en pruebas documentales, pero en todas las cuales, también tenía incidencia para complementar tal convicción el resultado de las declaraciones de los acusados y testimonios prestados en el juicio, lo que determinó en los tres casos que se otorgara el amparo por vulneración del derecho fundamental invocado.

Pues bien, en el supuesto de autos es palmario que la absolución del denunciado ha tenido su base en la percepción por el Juzgador de instancia de las declaraciones de la denunciante y del denunciado que, puesta en relación con la prueba documental aportada han dado como resultado los hechos declarados probados y, basta la lectura de la resolución impugnada para concluir que ni de los hechos probados de la sentencia, ni de sus razonamientos se infiere la existencia de las pretendidas coacciones, pues este tipo penal, según reiterada jurisprudencia (por todas, SSTS de 6 Octubre 1.995, 3 Octubre 1997, 29 de septiembre de 1999 y 2 de febrero de 2000) requiere:

- a) Una conducta violenta de contenido material como vis física, o intimidación como vis compulsiva, ejercida sobre el sujeto pasivo, ya sea de modo directo o de modo indirecto.
- b) Una determinada finalidad perseguida por el sujeto activo, como resultado de su acción; en concreto, impedir lo que la ley no prohíbe o efectuar lo que no se quiere, sea justo o injusto.
- c) Se requiere el dolo consistente en el deseo de restringir la libertad ajena, lógica consecuencia del significado que tienen los verbos "impedir" o "compeler".



d) Finalmente, es imprescindible la ilicitud del acto desde la perspectiva de las normas referentes a la convivencia social y al orden jurídico.

SEGUNDO.- Pues bien, el Juez de Instrucción ha considerado que la conducta del acusado al cambiar la cerradura de la que fue domicilio conyugal no es constitutiva de coacciones porque ese cambio venía avalado y era coherente con el hecho de que en el auto de fecha 30 de enero de 2006 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 7 de Leganés se atribuyera el uso de esa vivienda al acusado, autorizando a la hoy apelante a retirar sus enseres personales de él, lo cual llevó a efecto la misma el día 31 de enero. Por ello, el hecho de que el acusado cambiara la cerradura después del día 6 de febrero, día en el que la apelante volvió a entrar en ese domicilio acompañada por la policía no puede integrar el tipo pues, regulada provisionalmente por el Juez Instructor la relación de la pareja y el uso de los bienes comunes y del que fue domicilio, no puede una de las partes, en este caso la hoy apelante, como señala el Juez de instancia entrar en cualquier momento al que fue domicilio de ambos, pues, sería tanto como pensar que la resolución de 30 de enero no afectaba a una de las partes en conflicto, lo que no resulta de recibo.

Así las cosas, el fallo absolutorio del acusado ha de ser ratificado en esta instancia pues el simple hecho de cambiar una cerradura no puede suponer sin más la existencia del ilícito penal.

TERCERO.- Desestimándose el recurso, al no apreciarse temeridad ni mala fe procede declarar de oficio las costas causadas en esta segunda instancia.

FALLO

Se DESESTIMA el recurso de apelación formulado por Luz contra la sentencia dictada en fecha 22 de mayo de 2006 por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Leganés en el Juicio de Faltas nº 66/06, la cual se confirma en todos sus extremos, declarando de oficio las costas causadas en esta instancia.

Contra esta sentencia no cabe recurso.

Devuélvanse los autos originales, acompañados de testimonio de esta resolución, al Juzgado de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en segunda instancia, lo pronuncio, mando y firmo.